

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6357

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 2 y 3 de Octubre)

Núm. 2376

## Gobierno Civil

Secretaria.—Neg. 3.º—Orden publico

CIRCULAR.—La «Gaceta de Madrid» en su número 273 correpondiente al día 30 de Septiembre último publica las dos siguientes Reales órdenes:

«El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurantes y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurantes y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el núm. 1.º como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos donde no se expendan vinos ni licores, que en al-

gunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohíba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurra gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expenden en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—CIERVA.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....»

«Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resuntando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurantes, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sinó únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutan el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su art. 7.º letra H, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se

establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor, principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer.

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso letra H del art. 7.º

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas.

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—CIERVA.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....»

Decidido este Gobierno á haer guardar y cumplir con todo celo y rigor los preceptos de las transcritas soberanas disposiciones, hace saber á los interesados que será inexorable en el castigo de las infracciones, mandando á las Autoridades gubernativas y Agentes de la Autoridad que velen para corregir y denunciar las que se cometan y rogando á los particulares cumplan con el deber cívico de cooperar á que la ley rija para todos, poniendo en mi conocimiento cuantas

faltas observen en el cumplimiento del descanso dominical, en cuya ley mas que en otra alguna precisa para que haya equidad, que sea respetada por todos sin la mas leve tolerancia.

Palma 4 de Octubre de 1907.

El Gobernador,  
L. de Irazazabal

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Inspección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se ha presentado el cólera con carácter epidémico en Sanghai (China).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 28 de Septiembre de 1907.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano. —Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 2 de Octubre)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2377

## DIPUTACION PROVINCIAL

## DE BALEARES

La Diputación provincial en sesión celebrada el día 1.º del corriente ha acordado contratar en pública subasta el suministro de cerdos cebados, en vivo, que se necesiten en la Casa de Misericordia y en la Inclnsa de esta ciudad durante el año 1908, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporación.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales con objeto de que durante los diez días siguientes á la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que después de trascurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el citado artículo.

Palma 3 de Octubre de 1907.—El Presidente, José Alcover.—P. A. de la D. P.—El Secretario accidental, Miguel Font.

Núm. 2378

La Diputación provincial en sesión celebrada el día 1.º del corriente ha acordado contratar en pública subasta







que se produzcan en observancia de lo que dispone el citado artículo.  
Palma 3 de Octubre de 1907.—El Presidente, José Alcover.—P. A. de la D. P.—El Secretario accidental, Miguel Font.

Núm. 2392

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia, me han sido remitidas certificaciones en que aparecen deudores al Tesoro público en concepto de contribución Rústica y Urbana D. Juan Terrasa Fallana y D. Concepción Forteza Forteza como terceros poseedores de fincas situadas en los terminos municipales de Luchmayor la primera y de esta Capital la Urbana, y no habiendo efectuado el pago dentro los plazos reglamentarios he dictado la siguiente

Provincia: Los individuos comprendidos en estas certificaciones quedan incurso en el primer grado de apremio, según el art. 50 de Instrucción, pudiendo satisfacer la cuota y recargos, durante los cinco primeros dias en la Capital y de tres los de Luchmayor, á la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL como preceptua el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 28 de Septiembre de 1907.—Fernando del Rio.

Núm. 2393

D. Manuel Fernando Gil y Ramos, Administrador de la Aduana principal de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que á las 10 del día 11 del corriente mes se venderán en pública subasta, en los almacenes de esta Aduana, los géneros que á continuación se detallan los que se adjudicarán al mejor postor, no admitiéndose ofertas que no cubran la tasación.

	Pescetas
Lote único	
170 kilogramos tubos de hierro, muy usados	8'00
129 id. planchas de hierro forjado, muy usadas.	6'00
140 id. viguetas de hierro muy usadas.	10'00
800 id. en una cubierta de hierro fundido, muy usada.	30'00
120 id. barras de hierro forjado y trozos, muy usado.	6'00
10 614 id. en diversas piezas de hierro para maquinaria, en muy mal estado, tales como volantes, ruedas dentadas y de transmisión, tambores, soportes, árboles de transmisión y otras diversas.	1 592'10
30 id. tornillos de hierro, muy usados.	3'00
20 id. cadena de id. de más de 10 milímetros, muy usada.	4'00
566 id. piezas de id. para maquinaria, muy usadas.	83'40
3 080 id. hierro viejo en trozos.	154'00
<b>Total.</b>	<b>1 896'50</b>

Nota.—El rematante deberá satisfacer el impuesto de Derechos reales.  
Palma 1.º Octubre de 1906.—El Administrador, Manuel Fernando Gil.

Núm. 2394

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento por acuerdo de sesión de fecha 1.º de Agosto de 1906, ha resuelto contratar en pública subasta para el año 1908 la recaudación y aprovechamiento del arbitrio establecido sobre degüello de reses en el Matadero de esta ciudad con arreglo á las condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 Enero de 1906 con objeto de que durante los diez dias siguientes al de la inserción de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran contra este in-

tento de subasta; advirtiendo que después de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el artículo citado.

Palma 2 Octubre de 1907.—El Alcalde, Antonio Roselló.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 2395

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formado por este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1908, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Marratxi 30 Septiembre de 1907.—El Alcalde, Matias Mesquida.—P. A. del A.—Francisco Barrera, Secretario.

Núm. 2396

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

D. Gabriel Comas Socias, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de La Puebla.

En veinte y siete del actual se reunieron en la Sala capitular del Ayuntamiento de esta villa los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y los que lo son por industria, impuesto de utilidades ó de minas bajo la presidencia de D. Gabriel Comas Socias letrado y los vocales D. Lorenzo Bennasar Bisquerra designado como Concejal que obtuvo igual número de votos que el que obtuvo más, pero de más edad, y D. Rafael Lacy Viguera Coronel retirado del ejército, cuyas reuniones celebraron Junta de las cuales se extendieron las actas respectivas que dicen así.—En la villa de La Puebla á veinte y siete Septiembre de mil novecientos siete, siendo la hora señalada para la celebración de esta reunión, se hallan presentes bajo la presidencia de D. Gabriel Comas Socias letrado el vocal D. Lorenzo Bennasar Bisquerra que lo es por ser Concejal de este Ayuntamiento que obtuvo igual número de votos que D. Bartolomé Cladera Socias pero tiene más edad y el otro vocal don Rafael Lacy Viguera Coronel retirado de Infantería y los mayores contribuyentes por territorial D. Juan Serra y Serra de Gayeta, D. Pedro Roselló Crespi, D. Pedro José Siquier Femenia, D. Juan Socias Pons, D. Antonio Serra Seguí, D. Antonio Aguiló Forteza, don Nadal Serra Bennasar y D. Antonio Serra y Serra (a) Cuca.—Da la circunstancia de que dicho D. Pedro Roselló Crespi es tambien mayor contribuyente por industrial y paga por este concepto cantidad mayor que por inmuebles, y por tanto queda excluido del sorteo que ha de verificarse en la presente reunión.—Y después de haber leído los artículos de la ley que hacen referencia á este acto y la disposición décima sexta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de diez y seis de Septiembre del corriente año inserta en el BOLETIN OFICIAL de diez y nueve del mismo mes y año, se ha procedido al sorteo de los dos vocales entre los mayores contribuyentes por inmuebles que saben leer y escribir, siendo insaculados los nombres de los mismos en boletines y éstos en una urna, resultando elegidos por sorteo D. Bartolomé Serra Andreu y D. Juan Serra Caymari, y como suplentes D. Nadal Serra Bennasar y D. Antonio Serra y Serra (a) Musol respectivamente. Con lo cual se dió por terminado este acto que firma el Sr. Presidente con los demás concurrentes; certifico.—Gabriel Comas Socias.—Lorenzo Bennasar.—Rafael de Lacy.—Pedro Roselló.—Antonio Serra.—Pedro J. Siquier.—Juan Serra y Serra de Gayeta.—Antonio Aguiló.—Juan Socias.—Nadal Serra.—Antonio Serra y Serra.—Juan Garriga, Secretario.

En la villa de La Puebla á veinte y siete Septiembre de mil novecientos siete, siendo la hora señalada para la celebración de esta reunión, se hallan presentes bajo la presidencia de D. Gabriel Comas Socias letrado el vocal don Lorenzo Bennasar Bisquerra que lo es por ser Concejal de este Ayuntamiento que obtuvo igual número de votos que D. Bartolomé Cladera Socias pero tiene más edad, y el otro vocal D. Rafael Lacy Viguera Coronel retirado de Infantería y los mayores contribuyentes por industrial D. Pedro Roselló Crespi, don Guillermo Torres Vadell, D. Felipe Serra Simó, D. Gerónimo Torres Cladera, D. Gabriel Cantarellas Crespi y don Francisco Piña Miró para proceder al sorteo de dos de ellos y dos suplentes para ser vocales de esta Junta municipal del Censo electoral por no existir en esta villa gremios industriales.—En este estado se ha procedido á la lectura de los artículos de la ley vigente que hacen referencia á este acto y el párrafo segundo de la disposición décima sexta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de diez y seis de Septiembre del corriente año inserta en el BOLETIN OFICIAL de diez y nueve del mismo mes y año, y procediéndose al sorteo por medio de insaculación de los dos vocales entre los mayores contribuyentes por industrial que tienen voto de compromisario y que saben leer y escribir, en boletines y depositados éstos en una urna, resultando elegidos D. Felipe Serra Simó y D. Gerónimo Torres Cladera, y como suplentes don Gabriel Cantarellas Crespi y D. Pedro Roselló Crespi respectivamente. Con lo cual se dió por terminado este acto que firma el Sr. Presidente con todos los demás concurrentes; certifico.—Gabriel Comas Socias.—Lorenzo Bennasar.—Rafael de Lacy.—Felipe Serra.—Pedro Roselló.—Guillermo Torres.—Gerónimo Torres.—Francisco Piña.—Gabriel Cantarellas.—Juan Garriga, Secretario.

Tambien consta en el expediente sobre formación de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa una certificación librada por el Secretario de este Ayuntamiento que dice así.—D. Eleuterio Marqués del Barrio, Secretario del Ayuntamiento de la villa de La Puebla, provincia de las Baleares.—Certifico: Que el Concejal de este Ayuntamiento con mayor número de votos en elección popular y de más edad, lo es D. Lorenzo Bennasar y Bisquerra y que obtuvo igual número de votos D. Bartolomé Cladera Socias el cual es de menos edad. Se excluye al actual Alcalde que obtuvo mayor número.—Y en cumplimiento de lo que ordena la regla 14.ª de la R. O. de diez y seis del actual expido la presente en La Puebla á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Comas.—Eleuterio Marqués, Secretario.—Hay un sello.

En virtud del resultado de las actas trascritas quedan designados para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa los individuos siguientes:

Presidente

D. Gabriel Comas Socias, Juez Municipal.

Vicepresidente

D. Lorenzo Bennasar Bisquerra, Concejal. El que elija la Junta una vez constituida entre sus

Vocales

D. Lorenzo Bennasar Bisquerra, Concejal.

D. Rafael de Lacy Viguera, Coronel retirado de Infantería.

D. Juan Serra Caymari, mayor contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisario para Senadores.

D. Bartolomé Serra Andreu, mayor contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisario para Senadores.

D. Felipe Serra Simó, mayor contri-

buyente por industrial con voto de compromisario para Senadores.

D. Gerónimo Torres Cladera, mayor contribuyente por industrial con voto de compromisario para Senadores.

Vocales suplentes

D. Bartolomé Cladera Socias, Concejal.

D. Eleuterio Marqués del Barrio, Teniente de Infantería retirado.

D. Nadal Serra Bennasar.

D. Antonio Serra y Serra (Musol)

D. Gabriel Cantarellas Crespi.

D. Pedro Roselló Crespi.

Secretario

D. Juan Garriga Maura.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los que se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan recurrir ante la Junta provincial.

Dado en La Puebla á veinte y ocho Septiembre de mil novecientos siete.—Gabriel Comas Socias.—Juan Garriga, Secretario.

Núm. 2397

D. Jaime Vicens y Cañellas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Calviá.

Certifico: Que el acta del sorteo de los vocales de esta Junta por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, por contribución industrial y por impuesto de utilidades ó de minas, que con voto de compromisarios en la elección de Senadores, es del tenor siguiente: En la villa de Calviá, provincia de las Baleares, siendo las diez horas del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete; Previamente convocados por D. Domingo Juaneda Vicens designado por la Junta de Reformas Sociales de esta villa para Presidente de la Junta municipal del Censo electoral con arreglo á la Ley de ocho de Agosto de este año, se reunieron públicamente en la casa Consistorial de esta villa los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y los que lo son por contribución industrial y por impuesto de utilidades, continuados en las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á las disposiciones 14.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de diez y seis del presente mes, cuyos individuos á demás de saber leer y escribir tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores, y declarada abierta por el Sr. Presidente la sesión.—Expuso; que el objeto de esta reunión conforme indicaban las papeletas citatorias, era el de designar los vocales de la Junta municipal del Censo de este pueblo en la forma prevenida en el art. 11 de la expresada ley electoral y en su virtud quedaron enterados los asistentes de que el Concejal que ha de formar parte de la Junta por haber obtenido mayor número de votos en la elección lo era D. Pedro Juan Vicens Balaguer. Que no existiendo en este pueblo Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ni funcionario jubilado de la Administración Civil, designaba por pertenecerle de Ley, al ex-Juez municipal D. Juan Vich Cabrer, que guarda el riguroso orden de antigüedad.—Luego después se procedió á designar por sorteo dos vocales entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería figurados en la mencionada certificación y resultaron elegidos D. Juan Vich Carbonell.—Don Guillermo Juaneda, Estados.—Para suplentes.—D. Isidro Cañellas Jaume.—D. Ramón Planas Clar.—No existiendo en la localidad Presidentes ni Sindicatos de los gremios industriales, se procedió á la designación por sorteo también, de dos Vocales entre los mayores contribuyentes por contribución industrial ó impuesto de utilidades figuradas igualmente en la repetida certificación, siendo designados por la suerte.—D. Juan Salom Cabrer.—D. Francisco Sans Al-



cover. — Para suplentes. — D. Sebastian Barceló Sans. — D. Isidro Juaneda Jaume. — Se enteraron igualmente los concurrentes de que por ministerio de la Ley debía desempeñar el cargo de Secretario el del Juzgado municipal de esta villa que lo es el actuante D. Jaime Vicens Cañellas y de que la Junta debía quedar definitivamente constituida, el día treinta del presente mes, encareciendo por lo tanto a los Vocales y Suplentes presentes en este acto, la necesidad absoluta de su puntual asistencia a dicha constitución, que tendrá lugar a las diez de la mañana, sin perjuicio de ser todos los individuos que la componen citados personalmente para este fin. En este estado se dió por terminada la reunión, levántandose de ella la presente acta que firman todos los concurrentes después del Sr. Presidente y de todo ello como Secretario certifico. — Siguen las firmas.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, a la cual me remito y certifico en Calviá a treinta de Septiembre de 1907. — El Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral, Jaime Vicens. — Visto Bueno. — El Presidente, Domingo Juaneda.

Núm. 2398

Certifico: que en el expediente de constitución de la expresada Junta que obra en la Secretaría de mi cargo, consta un certificado que a la letra dice. — Don Bartolomé Cañellas Jaume, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Calviá Certifico: Que examinado detenidamente el expediente general de la elección de Concejales últimamente efectuada en el año 1905, resulta que con exclusión del Alcalde y Tenientes en ejercicio en este Municipio, el Concejil D. Pedro Juan Vicens Balaguer fué el que obtuvo mayor número de votos y que sabe leer y escribir. — Y para que conste y a los efectos prevenidos en el art. 11 de la ley electoral de ocho de Agosto último y disposición 14.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha diez y seis del actual, libro la presente que firmo con el visto bueno y sello del Señor Alcalde en Calviá a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete. — V.º B.º — El Alcalde, Onofre Amengual. — Bartolomé Cañellas, Secretario. Sellado.

Es copia que concuerda con el original a que me remito; y para que conste libro la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente en Calviá a veintiocho de Septiembre del mil novecientos siete. — Jaime Vicens, Secretario. — V.º B.º — El Presidente, Domingo Juaneda.

Núm. 2399

D. Vicente Ventura y Juan, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, de Formentera partido de Ibiza provincia de Baleares.

Certifico: Que en la reunión celebrada en el día de hoy, para designar los vocales que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, copiado literalmente dice. — En el término municipal de Formentera a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete ante Don Carlos Tur y Ferrer Juez municipal del mismo y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, y Don Vicente Ventura y Juan, Secretario, siendo las diez de la mañana, y convocados previamente a reunión pública, según lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Regla decima sexta de la Real Orden de fecha nueve del actual, los individuos relacionados en las listas remitidas por la Administración de Hacienda de la provincia y de este Ayuntamiento respectivamente, de los mayores contribuyentes, con derecho a las elecciones de Compromisarios, para las de Senadores según lo preceptuado en el artículo 11 de la vigente Ley elec-

toral; para proceder al sorteo de los que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral.

Acto seguido se procedió al mencionado sorteo, habiendo resultado elegidos para desempeñar el cargo de vocales propietarios D. Bartolomé Mayans y Tur y D. Mariano Riera y Ferrer y para el de suplentes D. José Mayans y Juan y D. Vicente Tur y Ferrer; y no habiendo ninguno de los presentes que formularan protesta alguna, ni los elegidos causa legal para renunciar el cargo y concurriendo en ellos los requisitos de la Ley para desempeñarlo, el Sr. Juez Presidente de la mencionada Junta, dió por terminada la presente acta, que firma con los nombrados vocales, para remitirla al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, según lo que dispone el párrafo 4.º de la Regla decima sexta de la manifestada Real orden de nueve del actual; de que yo el Secretario certifico. — Carlos Tur. — Bartolomé Mayans. — Mariano Riera. — Vicente Tur. — José Marqués. — Vicente Ventura, Secretario.

Y para que conste y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º de la Regla decima sexta, expido la presente para remitirla al Sr. Gobernador de la provincia, visado por el Sr. Juez Presidente de la mencionada Junta en Formentera a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete. — Vicente Ventura, Secretario. — V.º B.º — Tur.

Núm. 2400

D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy se sacan a pública subasta por termino de veinte días y ocho días respectivamente, la finca y muebles que se describirán embargados por razón de autos ejecutivos que se siguen a instancia de D. Miguel Llodrá y Terrasa, contra D. José María Tous y Maroto y doña Ana Maroto y Paigdorfil. El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de S. Miguel número 86, el día 4 de Noviembre próximo y diez y ocho de Octubre venidero, uno y otro a las once horas con sujeción a las condiciones que mas adelante se expresarán.

La finca de que se trata consiste: en una porción del antiguo monasterio de la Cartuja de la villa de Valldemosa; formada por la celda señalada con el número seis del corredor nuevo y una tercera parte de la contigua, marcada con el número siete; jardín con sus aljibes y derecho de agua; desvanes y demás; ocupando todo una área de figura rectangular por tener una misma longitud las viviendas, los desvanes, el jardín y la parte del corredor. Linda: por la derecha entrando, con el resto de la celda número siete propia de D. Juan Martorell; por la izquierda, con la número cinco, de herederos de D.ª Luisa Melis, y por la espalda, con huerto llamado «La Viña», de herederos de D. Antonio Coll. Además, linda el desván, por la parte anterior con terreno denominado «Can Moaña»; y la porción de corredor con la pared que la separa de dicho terreno.

La descrita finca ha sido justipreciada en la cantidad de quince mil pesetas.

#### Condiciones de subasta

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos; que no tendrán derecho de exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los referidos títulos.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja General de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos, al 10 p<sup>o</sup> efectivo del valor dado a la finca,

sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta. Y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª El alodio, caso de que la finca lo preste, será de cargo del rematante, sin que por el pueda exigir baja alguna del precio.

4.ª Los censos que acaso graven la finca se capitalizarán al tipo del 6 p<sup>o</sup> si se prestaren a particulares, y al de su redención legal según las disposiciones vigentes si se prestasen al Estado.

5.ª Serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y su otorgamiento, la de su inscripción en el Registro de la Propiedad y las costas que se causen por el comprador personándose en los autos como tal.

Los muebles de cuya subasta se trata, son los siguientes:

Tres cuadros, marco negro con filete dorado; representando, uno, una lancha al remo; otro, una embarcación en peligro y el otro, una cacería de ciervos. Miden seis palmos de largo por cinco de altura aproximadamente. Justipreciados en sesenta pesetas.

Otros dos cuadros con marco dorado; que representan, en uno, una señora que tiene una niña en sus brazos, y el otro, otra señora en actitud de darle un beso. Miden un metro de altura por algo menos de largo. Justipreciados, en veinte pesetas.

Cuatro sillones forrados de yute de caoba; justipreciados en sesenta pesetas.

Dos sofás, de madera blanca pintada y forrados de yute; justipreciados en veinticinco pesetas.

Dos otomanas de madera blanca pintadas, con asiento y respaldar de yute; justipreciadas en veinticinco pesetas.

Dos jarrones imitación mayólica; justipreciados en seis pesetas.

Dos anforas pintadas, justipreciadas en dos pesetas.

Un reloj con pedestal de marmol negro y una figura de bronce; justipreciado en diez pesetas.

Dos platos imitación a antiguos, de dos palmos de diámetro, que representan en uno, una casa con una torre, y el otro un caballo; justipreciados en una peseta.

Otro plato mas pequeño imitación a antiguo de un palmo y medio de diámetro cuya pintura representa un animal; justipreciado en una peseta.

Una mesita de bambú, de cinco palmos de alto por tres y medio de largo; justipreciada en seis pesetas.

Una alfombra, al parecer de yute, en regular estado, de conservación, de unos diez palmos de largo, por seis de ancho; justipreciada en doce pesetas.

Una cómoda, con piedra marmol, al parecer de jicarandana, con incrustaciones de concha y metal, que tiene tres cajones con cerraduras y asas de plata; justipreciada en ochenta pesetas.

Dos otomanas forradas de satén granate; de ocho palmos de largo por tres y medio de ancho; justipreciadas en cuarenta pesetas.

Una butaca, con pies de caoba forrada de yute; justipreciada en ocho pesetas.

Otra cómoda igual a la anteriormente descrita; justipreciada tambien en ochenta pesetas.

Una mesa de caoba, con cinco cajones; que mide cuatro palmos de alto por seis de largo; justipreciada en veinte pesetas.

Un reloj de caja, marca Ricardo Piquer Palma de Mallorca; justipreciado en quince pesetas.

Un mapa, historia de España, de seis palmos de ancho por cuatro de alto; justipreciado en seis pesetas.

Cinco mapas, de las cinco partes del mundo, de cinco palmos de alto, por seis de ancho; justipreciados en quince pesetas.

Dos otomanas de madera pintada y forradas de yute; justipreciadas en veinte pesetas.

Nueve sillas al parecer de nogal, con asiento y respaldo de carton repujado, para comedor; justipreciadas en treinta y seis pesetas.

Una alacena con dos cajones de nogal; justipreciada en sesenta y cinco pesetas.

Cuatro cuadros, para comedor, con marco al parecer de nogal. Miden cuatro palmos de alto por dos de ancho; justipreciados en veinticuatro pesetas.

Un cuadro, al parecer de nogal, con filete dorado. Representa la Sagrada Familia. Mide cinco palmos de alto por tres y medio de ancho; justipreciado en ocho pesetas.

Cuatro roperos de madera blanca; justipreciados en ciento sesenta pesetas.

Otro ropero con espejo, al parecer de caoba, justipreciado en ciento setenticinco pesetas.

Una mesa colisa de nogal, para comedor, justipreciada en treinta pesetas.

Un lavabo, con piedra marmol; justipreciado en treinta pesetas.

Un espejo, con marco de madera pintada, justipreciado en veinte pesetas.

#### Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de todos los muebles que serán rematados formando un solo lote y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dicho lote.

2.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

3.ª El comprador no podrá hacerse cargo del lote rematado hasta que acredite haber satisfecho al Estado el importe por derechos de transmisión de bienes.

Palma treinta de Septiembre de mil novecientos siete. — J. Eduardo Tormo. — Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2401

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al individuo Manuel Ramón Clavo a fin de que en el término de 20 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente ante este Juzgado a responder a los cargos que le resulten en causa que se le signe por el delito de Polizonage en la inteligencia que de no verificar dicha presentación, le parará los perjuicios a que haya lugar.

Palma 26 de Septiembre de 1907. — El Juez Instructor, Teodoro Pou. — Por mandado de S. S. — José M.ª Vives.

Núm. 2402

D. Francisco Pou Magraner, Teniente de Navio de primera clase, Comandante Militar de Marina de la Provincia de Ibiza y Capitan de este Puerto.

Hago saber: Que hallándose vacante la Asesoría de esta Provincia Marítima, y debiendo cubrirse con letrado que sea español, de estado seglar, Doctor ó Licenciado en Derecho civil y canónico, de buena conducta, haber cumplido la edad de veinte y tres años y no exceder de los sesenta, no estar impedido ni incapacitado legalmente para desempeño de cargos públicos y haber ejercido con crédito su profesión durante dos años cuando menos en la comprensión de la expresada provincia; se hace público por quinta vez para que los Señores Abogados que se consideren con derecho y deseen ocuparla presenten en esta Comandancia en el término de treinta días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de las Baleares, sus instancias documentadas dirigidas al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitan General del departamento de Cartagena.

Ibiza 26 de Septiembre de 1907. — Francisco Pou.